

Jurisprudencia - Causa Civil: Juicio Ejecutivo**CAUSA CIVIL: JUICIO EJECUTIVO.**

“ Fidelisa Garay Hodar con Romano Olivier Alcayaga “

Rol 15.352. Juzgado de Letras de Vicuña. Rol 20.0444 Corte.

VICUÑA, catorce de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

VISTOS

A fs. 5, comparece doña FIDELISA GARAY HODAR, abogada, domiciliada en esta ciudad, calle Gabriela Mistral, N° 573, demandando en juicio ejecutivo a don ROMANO OLIVIER ALCAYAGA, agricultor, domiciliado en la localidad de El Tambo, a fin de que se le condene al pago de US\$ 31.342,18 equivalente a la fecha de la demanda a la cantidad de \$ 12.745.297.-, de la cantidad de \$ 1.500.000.-, más intereses corrientes y costas.

Fundamentando la acción sostiene la ejecutante ser tenedora por endoso y valor en cobro, con vencimiento a la vista, de una primera letra de cambio por US\$ 15.000.- ; una segunda por US\$ 16.342,18.- ; y una tercera por \$1.500.000.-; que fueron aceptadas por el ejecutado, cuya firma fue autorizada ante notario.

A fs. 17, comparece el ejecutado don Romano Olivier Alcayaga oponiendo las siguientes excepciones : a) falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva y b) pago de la deuda.

A fs. 22, la ejecutante responde las excepciones opuestas.

A fs. 23 vta., se declararon admisibles las excepciones y se recibió la causa a prueba.

La ejecutante rindió los siguientes medios probatorios.

A fs. 7, tres letras de cambio por los montos preindicados.

A fs. 40 y 41, fotocopias de escritura pública de mandato.

La ejecutada rindió los siguientes medios probatorios.

De fs. 10 a 13, fotocopia de contrato de compraventa de frutas de exportación y prenda agraria.

De fs. 14 y 15, fotocopia de renovación de contrato de compra-venta.

A fs. 16, de acuerdo complementario.

A fs. 27 y 28, fotocopia de las facturas N^{os}. 0261 y 0266.

A fs. 32, testimonial rendida por Rubén Cortés Rivera, Jilanor Rivera Vergara y Eduardo Cortés Caroca.

A fs. 46 vta., se citó a las partes para oír sentencia.

A fs. 47, se decretaron medios para mejor resolver.

De fs. 55 a 69, la parte ejecutada acompañó las guías de despachos N^{os} 0712, 0713, 0716, 0717, 0718, 0720, 0723, 0725, 0727, 0728, 0731, 0591 y las facturas N^{os}. 238, 266 y 261.

CONSIDERANDO :

SOBRE TACHAS DE TESTIGOS

1^º) Que a fs. 32 vta. y 33 formula la demandante tachas contra los testigos Rubén Cortés Caroca y Jilanor Rivera Vergara invocando la causal del N^º 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en consideración a que el primero reconoce desempeñarse como capataz del ejecutado y el segundo como jefe de corta de uva de la misma parte.

Que debe acogerse tales objeciones por tratarse de cargos que significan una prestación habitual de servicios retribuidos, y por no tratarse de una materia laboral.

SOBRE TACHAS DOCUMENTARIAS

2^º) Que a fs. 35 y 73 formula la demandante objeciones contra los documentos acompañados por la demandada a fs. 27, 28 y 55 a 69 aduciendo falta de integridad, encuadrando esta situación en que, a su juicio, se tratan de instrumentos privados que emanan de la misma parte que los presenta, carecen de algún comprobante de haberse recibido la fruta, como firma, sello o alguna expresión similar que así lo hiciera constar.

3^º) Que no advirtiéndose que tales objeciones pudieran llevar a construir una situación de falta de integridad documentaria, no cabe sino rechazar tales reclamaciones.

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA

4^º) Que la ejecutada, oponiendo esta primera excepción, aduce que las letras de cambio las aceptó en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, contraídas en un contrato de compraventa de frutas de exportación y prenda agraria que celebró con la contraparte, pero que su pago no es exigible por no haberle recibido la actora las uvas en la forma pactada, ni haberle liquidado ni rendido la cuenta final de las frutas que le entregó en el mes de diciembre de 1994.

5^º) Que los fundamentos reclamados no son pertinentes a esta excepción opuesta y, por tal motivo, debe rechazarse, puesto que las cuestiones planteadas por la ejecutada revisten características de naturaleza declarativa que no corresponde analizar en este juicio de ejecución.

Jurisprudencia - Causa Civil: Juicio Ejecutivo

6º) Que, por otro lado, hay que tener en cuenta que del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se infiere indiscutiblemente que son las leyes las que dan fuerza ejecutiva a un título, al señalar que faltaría dicha ejecutividad en el evento de omitirse requisitos o condiciones legales, entendidas éstas en los términos que prevé el artículo 1º del Código Civil, y no del acuerdo de las partes como pareciera pretenderlo el ejecutado.

7º) Que finalmente los títulos de autos-tres letras de cambio con firma del aceptante autorizados por un notario - tienen fuerza ejecutiva conforme al inciso segundo del N° 4 del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, y conllevan una obligación de dar.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO:

8º) Que alega el demandado, al fundamentar esta segunda excepción, que la deuda se encuentra pagada a lo menos en parte ya que sostiene que, en el mes de diciembre de 1993, entregó su producción de " uvas tempraneras " y que la empresa El Tambo las exportó y comercializó obteniendo excelentes rendimientos.

9º) Que antes de resolver esta excepción corresponde tener presente que conforme a la prueba documental acompañada por el demandado don Romano Olivier Alcayaga, de fs. 10 a 15, existe vinculación contractual sólo entre esa parte y la demandante " Empresa El Tambo S.A. ", representada por don Rodrigo Casas Errázuriz.

10º) Que, en efecto, si bien el mismo demandado acompañó a fs. 16 también un documento denominado " Acuerdo complementario ", en que se dice transferirse el contrato a " Comercial Frutacas Ltda. ", sin responsabilidad alguna para la Sociedad transferente " Empresas El Tambo S.A. ", lo cierto es que este documento, al no estar suscrito por esta última empresa, no logra acreditar fehacientemente esa eventual transferencia, situación que es cuestión de fondo.

11º) Que igualmente cabe tener en consideración lo acordado entre ejecutante y ejecutado en la cláusula tercera, letra b), del contrato de fs. 15, en cuanto a que " Empresas El Tambo S.A. " ha quedado autorizada, sin esperar la liquidación final del negocio y sin perjuicio de los resultados que éste arroje, para hacer efectivos al vendedor -ejecutado- el cobro de los documentos dados en garantía, en el evento de que esta última parte no haga entrega de la uva en las fechas y dentro de las normas de calidad previamente estipuladas.

12º) Que en estas circunstancias y sobre la base de lo razonado en los motivos 8 y 9 de esta sentencia, debe rechazarse esta excepción por cuanto el pago aducido por la ejecutada a fs. 27, 28, 55 a 65, 68 y 69, dice solamente relación con " Comercial Frutacas Ltda.", que como se analizó en los considerandos 9º y 10º, no se ha demostrado en autos que corresponda jurídicamente a " Empresa El Tambo S.A."

13º) Que, dentro de este orden de ideas, debe solo considerarse para la liquidación final y el resultado que ésta arroje, según el considerando 10º de esta sentencia, la factura N° 238 del 28 de febrero de 1994, por la suma de \$ 5.117.097, correspondiente a venta de uvas que el ejecutado hizo a " Empresas El Tambo S.A.", sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponderlas.

Y de conformidad además con las disposiciones de los artículos 29, 38, 54, 61, 144, 158 inciso 2º, 160, 161, 170, 434 N° 4 inciso 2º, 441, 465 a 471 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA :

a) Que se acoge la tacha de testigos formulada por la ejecutante a fs. 32 vta. y 33.

b) Que se rechaza la tacha documentaria deducida por la misma ejecutante a fs. 35 y 73.

c) Que se desecha las dos excepciones opuestas a fs. 17 por el ejecutado don ROMANO OLIVIER ALCAYAGA, con costas, sin perjuicio de lo razonado en el motivo 13º de esta sentencia, y

d) Que se demanda seguir adelante en la ejecución de esta causa.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° 15.352

Dictada por don DAVID SALAZAR CATALAN, Juez Titular de este Juzgado de Letras de Elqui - Vicuña.

La Serena, trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS :

A fojas 82, don Raúl Pelén Baldi, por la ejecutada, ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, escrita a fojas 78 y siguientes, dictada por don David Salazar Catalán, Juez titular del juzgado de Letras de Elqui-Vicuña, que resolvió lo siguiente :

Que se acoge la tacha de testigos formulada por la ejecutante.

b) Que se rechaza la tacha documentaria deducida por la misma ejecutante.

c) Que se desecha las dos excepciones opuestas por el ejecutado don Romano Olivier Alcayaga y

d) Que se ordena seguir adelante la ejecución.

El accionante ha fundado el recurso de casación en las causales contempladas en los números 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por no tener el fallo impugnado las consideraciones de hecho y derecho y por contener decisiones contradictorias.

Conjuntamente con tal recurso, ha interpuesto también apelación en contra del fallo a objeto de que esta Corte lo revoque y declare que no se da lugar a las tachas deducidas por la ejecutante en contra de los testigos que indica y que se absuelve de la ejecución al demandado, con costas.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO : Que es un principio procesal que las partes queden sometidas a la potestad del juez a partir del momento de quedar consumada la relación procesal. Esta formación de la relación jurídico procesal es el antecedente necesario, esencial e

Jurisprudencia - Causa Civil: Juicio Ejecutivo

indispensable para que la sentencia obligue a las partes con la autoridad de cosa juzgada.

En términos muy generales, se puede también afirmar que siendo el juez y las partes sujetos de la relación procesal, es de la esencia de un debido proceso que éstas, es decir las partes, sean plenamente identificables.

SEGUNDO. Que en el caso in limine litis, no cabe duda que la parte demandada, ejecutada, es don Romano Olivier Alcayaga, individualizado como chileno, mayor de edad, casado, agricultor, RUT N° 7.149.361-K, con domicilio en El Tambo, comuna de Vicuña . Sin embargo, respecto del demandante, titular de la acción ejecutiva, no acontece lo mismo, como se pasará a analizar a continuación.

TERCERO : Que en efecto, consta de la demanda de fojas 5, que la abogado doña Fidelisa Garay Hodar ha comparecido como tenedora por endoso, valor en cobro, de las tres letras de cambio de que le hizo objeto la sociedad " Empresas El Tambo S.A." empresa comercial cuyo representante, Gerente General, es don Rodrigo Casas Errázuriz, factor de comercio, domiciliado en Santiago, calle Las Hualtatas N° 5442, Vitacura.

CUARTO : Que del examen de los documentos que han servido de título para la ejecución, aparece que dos de las letras fueron giradas a la orden de Comercial Frutacas Ltda. y la tercera, a la orden de Empresas El Tambo S.A.

Las dos primeras fueron endosadas por Comercial Frutacas para Empresas El Tambo, quien a su vez las endosó a don Juan Pablo Casas Errázuriz y éste, en comisión de cobranza, a la abogado Fidelisa Garay Hodar.

La otra letra, girada en favor de El Tambo S.A. aparece endosada a Juan Pablo Casas Errázuriz, quien, a su vez, la endosó en comisión de cobranza a la ya señalada profesional.

QUINTO : Que de lo analizado precedentemente se desprende, al tenor de lo preceptuado en los artículos 17 y siguientes de la ley 18.092, que en virtud de los endosos ya analizados, el dominio de las letras fue transferido a don Juan Pablo Casas Errázuriz, quien las endosó, para los efectos del cobro, a doña Fidelisa Garay Hodar.

SEXTO : Que la conclusión antedicha, se ve reforzada con la propia posición de la abogado demandante ya que, al evacuar el traslado conferido por las excepciones opuestas, señaló en la presentación de fojas22 " Tales defensas carecen de veracidad, pero su análisis se hace innecesario, por cuanto la ejecución se basan en tres letras de cambio aceptadas ante Notario por el ejecutado, legalmente endosadas a don Juan Pablo Casas, quien a su vez, las endosó igualmente en forma legal a la suscrita, para su cobranza. Se trata, pues de documentos comerciables que se bastan a sí mismos y que se transfieren por medio del endoso ... " "...por otra parte la ley 18.092 de 14 de enero de 1982, que modificó disposiciones del Código de Comercio respecto de la letra de cambio, en su artículo 28 expresa que la persona demandada en virtud de una letra de cambio, no puede oponer al demandante excepciones fundadas en relaciones personales con anteriores portadores de la letra "

Y todavía más, a fojas 25, la ejecutada, mediante el cuarto atrosí, solicitó que absolviera posiciones el representante legal de Empresas El Tambo S.A., don Rodrigo Casas Errázuriz, lo que accedió el Tribunal a Fojas 26 vta.. Tal decisión fue objeto de

un recurso de reposición presentado por la ejecutante a fojas 30, quien estimó improcedente dicha diligencia, reafirmando nuevamente su posición al decir : "... ni la empresa El Tambo S.A. ni el señor Rodrigo Casas Errázuriz son partes litigantes en estos autos. En efecto, el endosante de las letras en que se fundamenta la demanda, es don Juan Pablo Casas y la endosataria en comisión de cobranza es la suscrita ".

SEPTIMO : Que la confusión demostrada llega a su culminación cuando el tribunal, por resolución de fecha seis de abril de 1995, escrita a fojas 37, ordena certificar si don Rodrigo Casas Errázuriz y la Empresa El Tambo S.A., son o no parte en la causa, lo que cumple el secretario subrogante a fojas 37 vta. en los siguientes términos : " Certifico : que según consta a fs. 5 de autos doña Fidelisa Garay Hodar, abogado comparece demandando como tenedora por endoso, valor en cobro de que le hizo la Sociedad Empresas El Tambo S.A. cuyo representante, Gerente General es don Rodrigo Casas Errázuriz y que las partes litigantes en este juicio son como tenedora por endoso doña Fidelisa Garay Hodar con don Romano Olivier Alcayaga. Vicuña 10 de abril de 1995 ".

OCTAVO : Que así planteado el problema, resulta que en definitiva, de acuerdo con la demanda, doña Fidelisa Garay Hodar ha comparecido como tenedora por endoso de los documentos que le hiciera " Empresas El Tambo S.A. " representada por Rodrigo Casas Errázuriz, situación que, por de pronto, no se aviene con los endosos que aparecen en las tres letras de cambio, y en el curso de la litis, habiéndose planteado excepciones basadas en la relación contractual que existió entre " Empresas El Tambo S.A. " y el ejecutado, la ejecutante ha sostenido que los documentos fueron transferidos, mediante endoso, a don Juan Pablo Casas Errázuriz, y ni la " Empresa El Tambo " ni don Rodrigo Casas Errázuriz son parte del juicio.

Entretanto, el tribunal y la ejecutada, de acuerdo con lo obrado en el proceso, entienden que el titular de la acción es " Empresa El Tambo " representada por Rodrigo Casas Errázuriz.

NOVENO : Que dada la confusión existente, esta Corte se ve impedida para resolver el recurso de casación en la forma y la apelación interpuesta en contra del fallo de primera instancia, y se han fundado en otras situaciones ajenas a la irregularidad ya demostrada, pues, en la especie, ha faltado un elemento de la relación procesal : la identificación o determinación del titular de la acción.

DECIMO : Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil faculta a esta Corte, conociendo por vía de apelación, consulta o casación, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

UNDECIMO : Que en la especie, por todo lo razonado, esta Corte estima que se ha incurrido en el vicio de casación formal previsto en el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, " en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad ", toda vez que, más que un dañado emplazamiento (artículo 795 N° 1 del Código de Procedimiento Civil), se ha faltado a un presupuesto esencial para una válida relación procesal y, en tales condiciones, sólo corresponde a esta Corte hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 775 del Código señalado, invalidando no sólo la sentencia, sino todos los actos de

Jurisprudencia - Causa Civil: Juicio Ejecutivo

procedimiento derivados del vicio, tal como lo indica el artículo 786 del texto legal en estudio.

Por estas consideraciones y disposiciones legales ya citadas, se decide que se INVALIDA DE OFICIO la sentencia definitiva de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, escrita a fojas 78 y siguientes, dictada por don David Salazar Catalán, Juez Titular del Juzgado de Letras de Elqui-Vicuña, dejándose también sin efecto todo lo obrado a partir de la resolución de veintisiete de enero de 1995, escrita a fojas 7, la que también se anula, en cuanto proveyendo a lo principal, resolvió despachar mandamiento de ejecución y embargo, y se repone la causa al estado de que previo a resolver tal petición, quien corresponda, aclare la identidad del titular del dominio de las tres letras de cambio en que se apoya la ejecución, teniéndose en consideración los endosos que aparecen en cada una de ellas.

En su caso, el procedimiento deberá ser llevado por el juez no inhabilitado que corresponda.

En cuanto a los recursos deducidos por la ejecutada en contra de la sentencia invalidada, se estará a lo ya resuelto.

Regístrese y devuélvase conjuntamente con los documentos que se mantienen en custodia.

Redacción del Ministro señor Juan Pedro Shertzer Díaz.

PRONUNCIADO POR LOS MINISTROS TITULARES SEÑOR JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ, DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA Y LA MINISTRO SUPLENTE DOÑA PATRICIA ALMAZAN SERRANO.